

RESOLUCION N° 082

Paraná, 25 de junio de 2025

VIISTOS:

La elevación del traslado conferido al MPF, UFI Gualeguaychú, relacionado con la causa "MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO - EJECUCION DE SENTENCIA".-

CONSIDERANDO:

I.- En el último de los resolutivos de esta causa, de fecha 5/6/25, el STJ recordó que "...al condenar la recomposición del ambiente dañado y la vuelta de las cosas al estado anterior, encargó expresamente a uno de los legitimados del artículo 30 de LGA la "...tarea de control de cumplimiento de la sentencia sea desempeñada por la autoridad de aplicación de la ley 10479, art. 44 y siguientes, atento lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia"; es decir, en el sub lite es el Estado provincial, por medio de un órgano desconcentrado -Secretaría de Ambiente-, el que está llamado a llevar adelante esa tarea en esta etapa de ejecutoria. Ahora bien, en atención a la posición de demandada que el Gobierno Provincial ostenta en autos, lo antes concluido impone necesariamente que alguien asuma la representación colectiva de los vecinos de la mencionada jurisdicción en la presente ejecución y dada la imposibilidad de que ella sea actuada

*por el Defensor del Pueblo de la Provincia (art. 217 y ley 9.931), estimo que corresponde dar intervención al Agente Fiscal de la jurisdicción de Gualeguaychú en turno a tal fin...".-*

Resulta claro que se puede interpretar del fallo que la autoridad judicial encargada de todo el trámite de Ejecución de la sentencia principal aludida, -no como lo pretende el abogado de la sociedad condenada-, debe continuar a cargo en dicho rol, como lo expresara V.E. en otra sentencia anterior de este particular caso, al revocar las "astreintes" decididas por el Magistrado actuante.-

*Así V.E. en el fallo de fecha 30/11/22 dijo "...cabe señalar que la sentencia de fecha 23/12/15, la cual fue parcialmente confirmada -en lo que aquí interesa- por el Superior Tribunal de Justicia, no refiere a una obligación puntual y simple, sino que contiene un mandato cuyo cumplimiento efectivo requiere de un profundo análisis de la problemática ambiental, involucrando una evidente complejidad técnica, como asimismo diferentes etapas y acciones, sumado a una pluralidad de sujetos pasivos implicados que deben actuar en forma coordinada.*

*Por otro lado, la ausencia de una determinación precisa del contenido y extensión de la obligación de recomponer en cada uno de los sujetos pasivos de la manda judicial, revela una dificultosa tarea a la hora dirimir las conductas que les cabe a cada uno, y llevar adelante la intrincada tarea de volver las cosas al statu quo ante ...".*

*"A su vez, tal cometido requerirá la adopción de*

*medidas proactivas, que necesariamente deberán ser coordinadas, sincronizadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Ambiente de la Provincia-, la cual fue designada por el S.T.J. como responsable de la tarea de control del cumplimiento de la sentencia, a fin de posibilitar la efectivización del mandato judicial..."*

II.- Coherente con lo que venimos afirmando en todos estos procesos, la cuestión ambiental, sus riesgos, la previsión y recomposición de sus daños, es de incumbencia competencial de los organismos gubernamentales, -sin perjuicio de la cooperación de ONG y demás organizaciones sociales, prioridad que no desaparece cuando, -como en el caso-, existe una condena firme, pues de nuevo su ejecución excede la normalidad de dicho ámbito.-

Entendemos entonces razonable que el STJ nos dé intervención al MPF, dado que su rol de defensa del interés público y el bien común desde el diseño Institucional del texto Constitucional de 2008, arts. 207 y conctes., Ley 10407, le otorgan potestades proactivas, parciales, no limitadas por el principio de imparcialidad esencial en la judicatura, y permiten en el caso, coordinar con las áreas encargadas de diseñar el plan de recomposición que debe ser realizado por el ente ideal condenado, con la admonición de la acción penal pública para el supuesto de reticencia dolosa.-

Pero bueno es reafirmarlo, en modo alguno se ha terminado la labor del Magistrado competente, quien es el único

instituido para dar por aprobado y cumplida a la *iusdecisión legítima*.-

En consecuencia, corresponde delegar en la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Mónica Carmona el inicio de actuaciones en el ámbito del MPF, a los fines de coordinar la continuidad del plan de recomposición con la autoridad Ejecutiva competente para que la condenada realice las tareas a su cargo y costo, con todas las potestades de la ley 10407.-

por todo ello

RESUELVO:

I.- Ordenar el inicio de actuaciones en el ámbito del MPF, delegándolas en la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Mónica Carmona, a los fines de coordinar la continuidad del plan de recomposición con la autoridad Ejecutiva competente para que la condenada realice las tareas a su cargo y costo, con todas las potestades de la ley 10407.-

II.- Notifíquese a todos los integrantes del MPF; hágase saber al Excmo. STJER; al Superior Gobierno de la Provincia y a Fiscalía de Estado de la Provincia.-

PROCURACION GENERAL.-